



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2021 00310</u> 00
DEMANDANTE:	INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA ESTEFANINI S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

En primer lugar, previo a establecer la fijación del litigio, es menester precisar que la presente demanda recae sobre tres actos administrativos dentro de los cuales se encuentra el requerimiento para declarar RCD-2019-00589 del 12 de marzo de 2019. Dicho acto administrativo, al no crear una situación de carácter particular, pues propone las modificaciones que la entidad pretende realizar a la declaración tributaria y se expide previamente a la práctica la liquidación oficial, tiene naturaleza preparatoria y por tanto no requiere ser demandado, ni es autónomamente objeto de control jurisdiccional de legalidad.¹

¹ Cf. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Sentencia del 5 de junio de 2014. Radicación No. 52001-23-31-000-2010-00168-01(19494). M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Así las cosas, con el propósito de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RCD-2019-00589 del 12 de marzo de 2019 y RDO-2019-03868 del 15 de noviembre de 2019 y otorgar el restablecimiento del derecho incoado, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Es procedente la sanción impuesta por la UGPP a la sociedad demandante por inexactitud y mora correspondiente a liquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral o, por el contrario, los actos administrativos enjuiciados se profirieron con el quebrantamiento de las normas en que debían fundarse y con violación del derecho de defensa y audiencia, por cuanto omitieron disposiciones aplicables e hicieron caso a omiso a las explicaciones y argumentos presentados por la contribuyente, por lo tanto, son nulos los actos administrativos demandados?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda

De otra parte, el apoderado de la sociedad accionante solicitó requerir a la entidad demandada para que aportase el proceso administrativo, además de pedir prueba por informe, probanzas orientadas al recaudo de los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, documentación que fue allegada con la contestación, de manera que su decreto se torna innecesario.

Asimismo, la parte actora pidió la práctica del testimonio de la señora Marisol López Carrero con el fin de acreditar hechos relativos a los hechos y pagos de las contribuciones parafiscales. Esta solicitud probatoria se considera que no reúne el criterio de utilidad probatoria, pues los hechos que pretende demostrar se pueden acreditar con las pruebas documentales aportadas, así entonces su recaudo se torna innecesario y costoso para el debate procesal.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron más

pruebas que las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese el decreto de las pruebas consistentes en la práctica del testimonio a la señora Marisol López Carrera y la prueba por informe, por las razones expuestas.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Negar la prueba solicitada por la parte demandante para que se oficie a la UGPP para que aporte el expediente administrativo, conforme fue expuesto en la parte motiva del auto, porque ya obra en las diligencias.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEXO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SÉPTIMO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jdacevedo@mypabogados.com.co

yat.chia@mypagogados.com.co

impuestos@stefaninicolombia.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd72425ae448d7b1e51ebda4a0a5b2073ba8dc5f2215c69078bf738299b398d**

Documento generado en 01/09/2022 10:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**